



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: GUSTAVO ANDRES LEAL PERALTA
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL
Radicado N° 73001-33-33-005-2016-00116-00

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En Ibagué, Departamento del Tolima a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez de la mañana (10:00 AM), en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 31 de julio del año en curso, vencido el término de traslado de la demanda y habiendo sido convocadas las partes e intervinientes por la Secretaría, dentro del proceso con radicado No. 73001-33-33-005-2016-00116-00, que por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por GUSTAVO ANDRES LEAL PERALTA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se da comienzo a la presente AUDIENCIA INICIAL por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, siendo presidida por la Juez Ad-hoc Dra. NEXY DEL SOCORRO DÍAZ PALENCIA.

El objetivo de esta audiencia es proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares y el decreto de las pruebas peticionadas.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que, de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Apoderada de la parte demandante: MARIA DEL PILAR ORJUELA PINILLA identificado con la C.C. No. 65.758.225 de Ibagué y la T.P. No. 115.297 del C.S. de la J. Dirección: Calle 11 No. 1-66, oficina 101 Edificio El Cacique de la ciudad de Ibagué. Tel. 2612523. Correo Electrónico: leotor976@hotmail.com - mapi7304@hotmail.com

Apoderada Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura:

FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA identificado con la C.C. No. 1.110.466.260 de Ibagué y la T. P. No. 198448 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 2 No. 11-70, Edificio metrópoli de la ciudad de Ibagué. Tel. 2610090. Correo Electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: Dr. VALENTINA MAHECHA VARON. Procuradora Regional del Tolima. Dirección: Cra 4 No. 11-40 piso 5. Teléfono 2618117- 2636001 ext. 83121 Correo: Regional.tolima@procuraduria.gov.co; vmahecha@procuraduria.gov.co

CONSTANCIA: Se deja constancia que a la presente audiencia, no se hizo presente la representante del Ministerio Público, concediendo el término de tres días para justificar su inasistencia si a bien lo tiene.

Decisión que se notifica por estrados.

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a fin desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, la suscrita encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

No obstante, el Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna

manifestación respecto a si en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia, aparte de lo expuesto, en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes, que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

Apoderada parte demandante: Sin observación.

Apoderada parte demandada: Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS

Continuando con el trámite de la presente audiencia, corresponde entrar a resolver las excepciones previas y las que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deban ser resueltas en esta etapa.

NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:

Como excepciones, la entidad demandada propuso las que denominó "*Prescripción*" e "*Innominada o genérica*".

CONSIDERACIONES

En relación con la excepción denominada: "*prescripción*", la cual fundamenta en que existe prescripción trienal de cualquier derecho reclamado, el Despacho considera que el artículo 180-6 del CPACA, menciona que el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte resolverá sobre las excepciones previas entre otras la de prescripción extintiva; respecto de esta última, para el caso concreto debe destacarse que no es necesario decidir en esta etapa de la audiencia sobre su declaración como probada o improbada, toda vez que hace referencia a la prescripción de la reliquidación de salarios y prestaciones sociales con el reconocimiento e inclusión de la prima especial de servicios del 30% sin carácter salarial establecida por la Ley 4ª de 1992, puesto que dependen del pronunciamiento sobre las pretensiones, cuyo debate será objeto de la controversia de fondo y se decidirá en la sentencia.

Respecto de la excepción "*Innominada o genérica*" que propuso la entidad, la misma

depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda y está atada al fondo del asunto, el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir sentencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Al respecto encontramos que el artículo 161 numeral 1 del CPACA, establece que constituirá requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, cuando se trate de asuntos en los que se formulen pretensiones relativas a Nulidad con Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales, y que en los demás casos se podrá adelantar siempre y cuando no se encuentre prohibido expresamente.

En el caso concreto, el asunto materia de controversia gira en torno al reconocimiento y pago de unas prestaciones, la cual no admite la conciliación como requisito de procedibilidad, pues se debaten derechos mínimos e intransigibles y a la vez ciertos e indiscutibles.

Al respecto el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, ha considerado que cuando se demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho actos administrativos que disponen acerca de la concesión o negación de un derecho o prestación laboral irrenunciable e imprescriptible, no puede el juez exigir el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues se trata de un derecho cierto e indiscutible, frente al cual, no es viable la conciliación. (Sentencia del 1 de septiembre del 2009. Expediente: 2009 - 00817. M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón)¹

En consecuencia, en el proceso que es objeto de la presente audiencia, no hay lugar a exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

No obstante lo anterior, se encuentra que la parte actora convocó al extremo pasivo a celebrar audiencia de conciliación ante la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Ibagué, diligencia que se llevó a cabo el 08 de marzo de 2016, declarándose fallida por ausencia de acuerdo (Fls. 19-20), razón por la cual, habrá de concluirse que formalmente se encuentra agotado este aspecto.

Igualmente, el art. 161-2 del CPACA, establece que cuando se trate de asuntos en los que se formulen pretensiones relativas a Nulidad y Restablecimiento del

¹ Citado en la obra Derecho Procesal Administrativo 8ª Edición, Palacio Hincapié Juan Ángel, Editorial Librería jurídica Sánchez L.T.D.A pág. 900.

Derecho, constituirá requisito de procedibilidad haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se encuentra que el acto administrativo demandado contenido en el Oficio No. DSAJ – 000744 de 27 de agosto de 2015, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial – Ibagué, por medio del cual negó la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales, y el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios en un porcentaje del 30%, no dispuso la procedencia de recurso alguno (Fls. 11-13)

Por tanto, queda agotado este aspecto.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

DE LOS HECHOS QUE FUERON CONTROVERTIDOS O ACEPTADOS POR LA PARTE DEMANDADA

Frente a los hechos narrados por el demandante, manifiesta que no le constan por lo que se tiene a lo que de ellos resulte probado dentro del proceso, que guarden relación con las pretensiones de la demanda y que correspondan a la reclamación correspondiente a la inclusión del aumento del factor salarial.

PRETENSIONES:

Establecidos los hechos objeto de la presente *litis*, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, a través del presente medio de control, así:

“PRIMERA: Declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio DSAJ 000744 de fecha 27 de Agosto de 2015, emanado de la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUÉ, mediante el cual se le negó al Doctor GUSTAVO ANDRES LEAL PERALTA, Juez Primero Penal Municipal para Adolescentes, la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este, que la administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a reliquidar, reconocer y pagar a mi poderdante desde el 1 de mayo de 2012 hasta el 18 de octubre del 2012, y desde

el 03 de Mayo de 2013 hasta la fecha y en adelante, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque la administración le ha restado este porcentaje al salario, para considerarla como la prima, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.

TERCERA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a reconocer y pagar a mi procurado, desde el 01 de mayo de 2012 hasta el 18 de octubre de 2012 y desde el 03 de Mayo de 2013 hasta la fecha y en adelante, el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes, entre la liquidación que hasta ahora le ha hecho la administración con el 70% de salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% del sueldo básico mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque la administración le ha restado esta parte al salario para considerarla como la prima prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

CUARTA: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocer y pagar al demandante desde el 01 de mayo de 2012 hasta el 18 de octubre de 2012, y desde el 03 de Mayo de 2013 hasta la fecha y en adelante, la prima mensual sin carácter salarial, equivalente al 30% del salario básico, prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, como agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual que hasta ahora no se le ha reconocido ni pagado, pues lo que la administración dice pagar como prima, en realidad es parte de su salario básico legal.

QUINTA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar al demandante desde el 01 de mayo de 2012 hasta el 18 de octubre del 2012, y desde el 03 de Mayo de 2013 hasta la fecha y en adelante, se siga pagando el 30% del sueldo básico, que hasta ahora no se le ha cancelado, ya que la administración le ha restado este porcentaje al salario, para considerarla como prima, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992.

SEXTA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho se condena a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a seguir liquidando y pagando al actor, todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales, con base en el 100% de su remuneración básica mensual legalmente establecida, incluyendo el 30% de la asignación básica mensual, que hasta ahora no computa como salario, sino como prima especial sin carácter salarial.

SEPTIMA: *Que como consecuencia de lo anterior, la demandada ajuste y actualice los valores reclamados de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento de intereses, de conformidad con los artículos 187, 189 y 192 del Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

OCTAVA: *Hacer las declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados.*

NOVENA: *Lo anterior, previo a inaplicar por Inconstitucionales, artículo 6 del decreto 57 de 1993; artículo 8º del decreto 723 de 2009, artículo 8º del decreto 1388 del 2010, el artículo 8 del decreto 1039 de 2011, el artículo 8 del decreto 0874 de 2012 y el artículo 8 del decreto 1024 de 2013 y el artículo 8 del decreto 194 del 07 de febrero de 2014, solo en cuanto le restan el 30% del salario básico de los servidores judiciales que relaciona, para llamarlo prima especial sin carácter salarial, condicionándolos a que se interpreten en el entendido de que la prima legalmente establecida, se tenga como una adición, incremento o agregado al salario, para adecuarlos a los textos, principios y valores constitucionales y legales."*

Respecto de las pretensiones de la demanda, la entidad demandada manifiesta que se opone a la prosperidad de todas y cada una de ellas.

Como normas violadas, la parte demandante indicó las siguientes:

- Constitución Política, artículos 53, 25, 13, 209, 5, 4, 1 y 2.
- Ley 4 de 1992 artículos 2 y 14
- Ley 270 de 1996, numeral 7 del artículo 152

Problema jurídico a resolver:

A continuación, encuentra el Despacho que el Problema jurídico a determinar es el siguiente:

¿Si el acto administrativo demandado – oficio DSAJ 000744 de fecha 27 de Agosto de 2015, expedido por la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUÉ está ajustado o no a derecho, para lo cual corresponderá estudiar el régimen salarial y prestacional aplicable al actor, y con ello determinar si resulta procedente ordenar el reconocimiento, pago y reliquidación de las prestaciones sociales y laborales, con el 100% de

la remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual que no fue tenida en cuenta por la entidad demandada, así como el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Sin observaciones

La presente decisión se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN: Habiéndose fijado el litigio, se invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación de sus diferencias dentro de ésta audiencia.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste, si el tema en cuestión fue sometido al comité de conciliación de la entidad que representa, quien manifestó:

Parte demandada: no allega formula de arreglo adjuntando en 1 folio el acta del comité No. 0230-19. Se corre traslado del mismo a la parte actora.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Continuando con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería del caso resolver sobre las medidas cautelares; no obstante, como aquellas no fueron peticionadas por la parte demandante, se declara concluida esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS:

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes dentro de la presente actuación, **que resulten pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales:

En el presente asunto, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Derecho de petición presentado por el demandante el 24 de Agosto de 2015 a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, solicitando la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales, con el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual que no fue tenida en cuenta, así como el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial (Fls. 4 a 10)
- Copia del oficio DSAJ No 000744 del 27 de Agosto de 2015, expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué y dirigido al demandante, por medio del cual se negó el reajuste pretendido (Fls. 11 a 13)
- Copia de memorando de fecha 13 de marzo de 2013, suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Ibagué dirigido a los Directores Seccionales respecto de la aplicación de sentencia del 29 de abril de 2014 de la Sección Segunda del Consejo de Estado (Fls. 15-16)
- Oficio N° 5.0.1. del 30 de Diciembre de 2014 suscrito por el Director General del Presupuesto Público Nacional y dirigido al Director Ejecutivo de Administración Judicial Dra. CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ, por medio de la cual se da respuesta a una solicitud de adición de recursos en el presupuesto de la Rama Judicial (Fls. 17-18)
- Constancia laboral expedida el 04 de Mayo de 2015 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, en el cual constan los cargos que ha ejercido en la Rama Judicial el demandante desde el 15 de abril de 2009 al 12 de julio del 2016 (Fl. 110)
- Certificación expedida el 22 de agosto de 2017 por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, respecto de los valores devengados y los descuentos de ley efectuados al Dr. GUSTAVO ANDRES LEAL PERALTA por los años 2012 a 2017 (Fl. 112-118)
- Certificación expedida el 22 de agosto del 2017, por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué de los cargos que ha desempeñado el Dr GUSTAVO ANDRES LEAL PERALTA en la Rama Judicial (Fl. 119)

- Certificación donde se declara fallida la conciliación prejudicial expedida el 11 de marzo de 2016, expedida por la Procuraduría Judicial II 26 en lo Administrativo (Fls. 19-20)
- Certificación de la liquidación y reconocimiento de auxilio de cesantías suscrito por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Ibagué-Tolima. (fl. 120)
- Copia de las resoluciones por medio de las cuales se liquida un auxilio de cesantía (fls. 121 a 131)

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la demandante con la demanda.

NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:

- No aportó prueba documental, ni solicitó el decreto de pruebas

PRUEBA DE OFICIO

Pese a que se allegaron tales medios de prueba por la parte demandante, considera el Despacho que por la fecha en la que fueron expedidas las certificaciones y constancias laborales y demás allegadas, se hace necesario actualizar la información para tal fin se dispone que por secretaría se OFICIE a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino a este expediente:

- Certificación laboral donde conste si después del 12 de julio del 2016 a la fecha el demandante sigue ejerciendo como juez de la república, en caso afirmativo remita las resoluciones de liquidación y reconocimiento de auxilio de cesantías devengadas por el demandante desde el 28 de marzo del 2016 a la fecha.
- Certificación donde consten todos los valores devengados por el demandante por concepto de salarios, prestaciones y demás derechos laborales desde el 23 de agosto de 2017 a la fecha y la forma en que han sido liquidadas.

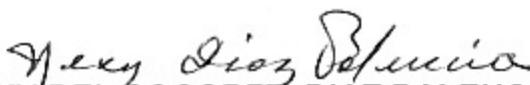
Lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas por la parte actora.

Una vez recaudada la anterior prueba, se procederá a incorporar la misma al expediente, para lo cual por auto separado y allegada la prueba documental decretada en esta diligencia, se correrá traslado de esta a las partes por el termino de ejecutoria de la providencia que la incorpore y vencido este se concederán los 10 días a las partes para alegar de conclusión así mismo a la representante del ministerio público para que emita el concepto respectivo si a bien lo tiene.

La presente decisión se notifica en estrados.

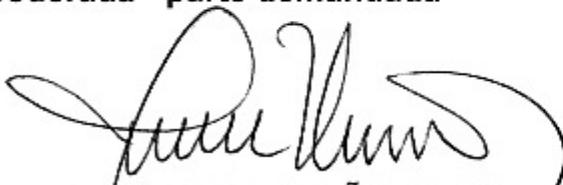
La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la presente diligencia se termina, no sin antes ser leída y suscrita por quienes en ella intervinieron, siendo las AM del día de hoy 24 de septiembre de 2019.


NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA
JUEZ AD - HOC.


MARIA DEL PILAR ORJUELA PINILLA
Apoderado parte demandante


FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
Apoderada - parte demandada


MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL
Secretaria Ad Hoc.